

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760014003020 2019 00003-01**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.S.  
DEMANDADO: YHON FREDY OYOLA RUIZ  
RAD: 760014003020 2019 00003-01**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación que propuso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Afirma la recurrente que el 14 de diciembre 2021 presentó memorial mediante el cual "*se interpone recurso de apelación*" contra la sentencia emitida por la juez de primera instancia el día 9 de mismo mes y año, en el cual adujo que "*si bien se presentaron las pruebas pertinentes tanto en la contestación de las excepciones como dentro del interrogatorio que se le realizó a la representante legal de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, que llevarían a inferir al juez de primera instancia que no se presentaba el fenómeno de la prescripción, la misma argumenta que se regirá a la norma y no a los antecedentes jurisprudenciales sobre la prescripción que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha emitido.*"

Seguidamente afirma que los reparos iban dirigidos a la totalidad de la sentencia emitida en audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2021, en tanto la juez de instancia no se pronunció respecto de la jurisprudencia que se aludió en el escrito por el cual se descorrió el traslado de las excepciones.

El 08 de abril de 2022 se corrió traslado a la parte pasiva del recurso impetrado por la entidad demandante al cual se le asignó el trámite de reposición, quien dentro del término del mismo guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Conforme se indicó en la providencia cuestionada, el segundo inciso del numeral 3º del art.322 del C.G.P. consagra: *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. ..."*

Verificada nuevamente la audiencia llevada a cabo el 09 de diciembre de 2021 por la *a quo*, en la que se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, se evidencia que la apoderada judicial del banco ejecutante a partir del minuto 1:09:54 y s.s. de la grabación formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, manifestando su inconformidad con los dos primeros numerales de su parte resolutive, solicitando expresamente que de conformidad con el art. 322 del C.G.P. se le concediera el término de tres (3) días para presentar los reparos de manera escrita, a lo cual accedió la Juez.

No obstante, no se observa en el expediente virtual que transcurrido dicho término la abogada recurrente hubiese presentado los reparos pertinentes al fallo apelado, y si bien aduce haber presentado memorial el 14 de ese mes y año, lo cierto es que no hay prueba en el expediente remitido por el despacho de primera instancia de dicho memorial, como tampoco la abogada con su recurso trajo evidencia de que efectivamente lo hubiera presentado. Además, como ya se ha

señalado, cuando en audiencia se le concedió la palabra manifestó cuáles serían los puntos de la sentencia sobre los que versaría su apelación, pero no expresó ninguna razón de disenso o reproche, de modo que pueda considerarse que existan reparos concretos.

Se estiman suficientes las anteriores razones para mantener la providencia recurrida, pues se itera, la apelante no presentó los reparos concretos a la sentencia, de modo que debía declararse desierto el recurso, como en efecto se hizo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado el 25 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive de la providencia recurrida.

05.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 760014003020 2019 00003-01**



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3501d222aac4c15ae71b271f174bfb69ad12f6fe071188cffc9e2dccc2fd5**

Documento generado en 02/05/2022 03:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**